



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-137/2019-P-2

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-137/2019-P-2**

RECURRENTE: DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GOMEZ DOMINGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-137/2019-P-2**, interpuesto por el Director de Prestaciones Socioeconómicas y el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, en el que se admite la demanda, dictado en el expediente número **250/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **trece de marzo de dos mil diecinueve**, el ciudadano ****, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Prestaciones

Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), quienes reclama, lo siguiente:

“A).- La negativa de realizar el pago del seguro de vida, seguro de gastos funerales y aportaciones del 5% del sueldo de mi extinto hermano ****, por parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el plazo previsto en el artículo 141 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

B).- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. **** de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, emitida por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.”

2.- Mediante auto de inicio emitido el **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **250/2019-S-2**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, asimismo, en dicho acuerdo se admitieron las pruebas, presentadas por la parte actora.

3.- En contra de la determinación anterior (admisión de la demanda), el Director de Prestaciones Socioeconómicas y el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco “ISSET”, autoridades demandadas en el juicio de origen, con fecha **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, interpusieron recurso de reclamación.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, Rurico Domínguez Mayo, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.



5.- En proveído de **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora a través de su autorizado legal, en torno al recurso de reclamación que nos ocupa, asimismo, el ahora Presidente de este órgano ordenó turnar el recurso de reclamación al titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-1132/2019 el día uno de julio de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **Recurso de Reclamación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, último párrafo, del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, a través del cual, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 22 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a los accionantes el **tres de mayo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del siete al trece de mayo de dos mil diecinueve¹, siendo que

¹ Descontándose los días once y doce de mayo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

el medio de impugnación fue presentado el **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar los argumentos de agravio expuestos por las autoridades reclamantes, parte demandada en el juicio de origen, a través de su recurso de reclamación en los que medularmente sostiene:

1) Aducen los recurrentes que les causa agravios el auto de inicio impugnado, pues el Magistrado instructor determinó admitir la demanda promovida en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), en los términos en que fue presentada, sin realizar un análisis exhaustivo e íntegro a los requisitos y presupuestos procesales que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para la procedencia de la admisión de la demanda, ya que es obligación del juzgador el estudio de los requisitos procesales, contraviniendo con la garantía tutelada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el acto que reclama el promovente deviene de una negativa del ISSET a realizar el pago de seguro de vida, seguro de gastos funerales y aportaciones del 5% del sueldo de su extinto hermano ****, notificada mediante oficio **** de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, y que el actor adujo que tuvo conocimiento el día diecinueve de febrero del presente año.

2) Señalan los inconformes, que si bien la ley prevé que las prestaciones que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor del ISSET, cierto es también, no debió pasar por alto la circunstancia sustancial que su acto reclamado consiste en la negativa contenida en el oficio **** de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por tanto la existencia del acto reclamado se debe analizar por regla general atendiendo la fecha en la que presentó la demanda, y por tanto las disposiciones contenidas en los artículos 40 fracción VI, 41 fracción II, en relación con



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-137/2019-P-2

el diverso numeral 42 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establecen que los juicios que no se hayan promovido dentro del plazo de los quince días hábiles que otorga la ley serán improcedentes.

3) Dicen los impugnantes, que el actor no señaló argumento alguno en contra de la notificación del oficio ****, por lo que su contenido de este alcanzó firmeza al haber sido consentido tácitamente, sin que proceda analizar el fondo de dicha determinación, como lo prevé el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cual establece un listado de los elementos y requisitos de una demanda, y ante la ausencia de estos delimita su procedencia como es su competencia, temporalidad de la acción, procedencia e improcedencia del juicio, presupuestos procesales, por lo tanto, la demanda al ser de forma extemporánea resulta ilegal su admisión, por lo que solicita se deseche la demanda presentada por el actor ****.

4) Esgrimen los reclamantes que les causa agravios la determinación de la Sala, pues no hace un correcto análisis y muestra un completo desconocimiento de la ley abrogada del ISSET y la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco ISSET de los preceptos aplicables al caso y de la figura prescriptiva establecida en el artículo 136 de la abrogada ley del ISSET, pues en ella se define que la prescripción para exigir la devolución de las aportaciones, y esta se da por el transcurso de tres años a partir de la baja del trabajador, pues es la fecha en que empieza a ser exigible esta devolución, y pasando el termino de tres años se pierde el derecho a reclamar esas aportaciones, extinguiéndose la obligación del ISSET para devolverlas.

5) Refieren los disconformes, que cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende que los hechos que se deben probar son la existencia de una obligación y que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo que prevé la ley para la prescripción negativa, que en el presente asunto existía un derecho del hoy actor, que se volvió exigible a partir del fallecimiento del extinto **** que según el actor fue hasta el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, promovió su petición pero no lo demuestra el actor con sus pruebas ni con el acta de defunción; que en el mes de febrero de dos mil doce el hoy actor solicito únicamente el pago de gastos funerales y

seguro de vida, y que únicamente adjunto copia de la hoja de afiliación del ISSET y que el entonces Director de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET dio respuesta a su petición, sin que haya anexado la factura o recibo a su nombre con el cual demuestre haber erogado los gastos funerarios de su extinto hermano ya que es un requisito legal para que proceda el pago de los gastos funerarios.

6) Refieren los recurrentes, que el actor en la fecha en que hizo su petición el día veintiocho de enero de dos mil doce, a la presente fecha en que vuelve a solicitar por escrito el pago de las aportaciones al día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, han transcurrió en exceso el termino de tres años que prevén los artículos 136 de la Ley del ISSET abrogada aplicada por ser la que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos, para ser más precisos han transcurrido siete años, entonces cualquier prestación que no fue exigida dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad estos prescriben a favor del ISSET.

7) Consideran los recurrentes, que el actor **** no es el titular del derecho que reclama, pues dice que el titular del derecho era el extinto **** y por lo tanto la respuesta otorgada por el ISSET no le afecta su interés jurídico, pues debió acreditar en juicio el interés legítimo para poder demandar el pago de las prestaciones económicas que reclama al ISSET, pues dice que carece de interés jurídico para comparecer a juicio por sí mismo, por lo que no se hace una distinción entre interés legítimo e interés Jurídico, la Segunda Sala Unitaria debió exigirle al actor que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, por lo que considera se actualiza el desechamiento de la demanda en términos de los artículos 44 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues el actor no demuestra en juicio ser hermano del extinto titular del derecho tutelado, ni tampoco ser el beneficiario del extinto derechohabiente, tampoco demuestra haber pagado los gastos funerales del extinto.

Al respecto, **la parte actora a través de su autorizado legal al desahogar la vista manifestó** que el acto reclamado es la determinación contenida en el oficio ****, el cual fue notificado el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, presentándose la demanda el trece de marzo de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-137/2019-P-2

dos mil diecinueve y descontándose los días inhábiles del mes de febrero y marzo del presente año, no puede considerarse que su representado consintió el acto impugnado.

En cuanto a la falta de interés su representado **** fue designado como beneficiario ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que es erróneo e incongruente el razonamiento de la demandada al manifestar que para iniciar un juicio de nulidad es requisito indispensable un interés jurídico, de ahí que el solo titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede por la actuación de cierta autoridad.

Manifiesta que no deben tomarse en cuenta los agravios vertidos por autoridad demandada y confirmarse el auto de inicio de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-

Se transcribe el acuerdo que se recurre, en la parte que interesa a continuación:

“AUTO DE INICIO

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. EN VILLAHERMOSA, TABASCO A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Con la razón secretarial que antecede, ésta Sala acuerda: - - - - -

PRIMERO.- Se tiene por presentado al ciudadano ****, por su propio derecho, con su escrito de cuenta recibido por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el trece de marzo del presente año y turnado al día siguiente a razón de turno; con el cual se le tiene interponiendo Juicio Contencioso Administrativo en contra de la siguiente autoridad:

I. DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. Con domicilio en *****.

De quien reclama lo siguiente:

A).- “La negativa de realizar el pago del seguro de vida, seguro de gastos funerales y aportaciones del 5% del sueldo de mi

extinto hermano ****, por parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el plazo previsto en el artículo 141 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco”.

B).- “La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio número **** de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco”.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 43, 44, 155 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se admite la presente demanda, anótese en el Libro de Gobierno bajo el número **250/2019-S-2**.

SEGUNDO.- En concordancia con lo anterior y en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa, con las copias simples de la demanda y anexos que acompañan, córrase el traslado respectivo y emplácese a juicio a la autoridad señalada como demandada, para que en el término de **quince días hábiles** contados a partir de del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, produzca su contestación a la demanda, apreciándole que en caso de no hacerlo se le tendrá por ciertos los hechos que les atribuye la parte actora, salvo prueba en contrario.”

(...)

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados** los argumentos de reclamación antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **250/2019-S-2**, a través del cual se admitió la demanda presentada por el actor.

Asimismo, resulta relevante destacar que el actor en su escrito de demanda, señaló como acto impugnado, lo siguiente:



“**A).**- La negativa de realizar el pago del seguro de vida, seguro de gastos funerales y aportaciones del 5% del sueldo de mi extinto hermano ****, por parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el plazo previsto en el artículo 141 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

B).- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. **** de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, emitida por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.”

De igual manera se observa que la actora indicó como fecha de notificación del acto impugnado, la siguiente:

“(…)

V.- FECHA DE NOTIFICACIÓN.- En cuanto al acto impugnado señalado con el inciso A) es de tracto sucesivo, y no puede considerarse como extemporáneo una vez que el objeto del presente juicio se genera por el incumplimiento de la obligación de pago en que incurre la hoy demandada y el término para ejercitar la acción comienza a computarse a diario.

En cuanto al acto impugnado con el inciso B), bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento del acto impugnado el día **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.**”

En relación a lo anterior, se puntualiza que el artículo 42, párrafo I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por su parte precisa cual es el término con que cuentan las partes para interponer el indicado medio de defensa en los siguientes términos.

“**Artículo 42.-** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne,** de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época,

pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.”

De lo expuesto con antelación se advierte que el plazo con el que se cuentan las partes para interponer la demanda es de quince días hábiles, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne.

En el caso concreto, refieren los recurrentes en los **agravios** sintetizados en los incisos **1), 2) y 3)**, que procede decretar el desechamiento de la demanda presentada por la parte actora, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que no cumple con las exigencias del artículo 42 del mismo ordenamiento legal, es decir, la demanda se encuentra presentada fuera del término de los quince días que prevén los citados numerales, son **infundados** sus argumentos de agravios, toda vez que la demanda formulada por la parte accionante si se encuentra presentada en tiempo y forma, sin embargo, la autoridad demandada hoy inconforme de manera errónea manifiesta que la demanda presentada por **** parte actora en el juicio principal, se encuentra presentada fuera del término concedido para ello.

Toda vez que del análisis que este Pleno realiza, la vigente Ley en la materia establece que el plazo que se concederá para la presentación de la demanda para los particulares es de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, acorde al numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por ello, entendiéndose por días inhábiles, como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales, como lo establece el artículo 22 de la citada ley administrativa².

² “**Artículo 22.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios y procedimientos regulados por esta Ley, todos los del año, con excepción de: los sábados y 16 domingos; el 1° de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del día 5 de febrero; el 27 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del día 21 de marzo; los días 1° y 5 de mayo; el tercer lunes de junio, por el día del servidor público, o bien, el día que para tal efecto establezca la Sala Superior mediante Acuerdo General; el 16 de septiembre; y el tercer lunes de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-137/2019-P-2

Por lo tanto, si el término para promover el Juicio Contencioso Administrativo, en términos de lo señalado por el numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de quince días, este órgano colegiado considera acertada la decisión del *a quo* al determinar que la demanda fue presentada en tiempo y forma, pues en el escrito de demanda, se lee, que la demandante aduce tener conocimiento del acto reclamado el **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**³, es inconcuso, que no se encuentra dentro del plazo para demandar, pues habiendo tenido conocimiento del acto reclamado en la fecha antes citada la misma surtió efectos al primer día hábil siguiente, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, razón por la cual, el plazo de los quince días empezó a correr el día veintiuno del mes y año señalado, sin que se consideren dentro de dicho plazo los días 23 y 24 de febrero, 2, 3, 9 y 10 de marzo, por ser sábados y domingos, el día 27 de febrero de dos mil diecinueve, por suspender las labores éste tribunal.

Para mayor comprensión, se ilustra lo vertido en líneas precedentes, a través de las siguientes tablas:

Tabla 1.

FEBRERO DE 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19 (*)	20 (**)	21 (día 1)	22 (día 2)	23

noviembre, en conmemoración del día 20 de noviembre; **así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales.**

Cuando en la presente Ley se haga referencia a días se entenderán por días hábiles, salvo disposición en contrario.”

³ Manifestación contenida en el escrito presentado el trece de marzo de dos mil diecinueve, visible a foja 2 del expediente administrativo 250/2019-S-2.

24	25 (día 3)	26 (día 4)	27	28(día 5)		

Tabla 2.

MARZO DE 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1 (día 6)	2
3	4 (día 7)	5 (día 8)	6 (día 9)	7 (día 10)	8 (día 11)	9
10	11(día 12)	12(día 13)	13(día 14)	14(día 15)	15	16
Declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de enero del dos mil diecinueve, que se hizo de conocimiento al público en general, mediante aviso de uno de febrero del mismo año, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.						
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

SIMBOLOGIA DE LAS TABLAS 3 Y 4	
(*)	Fecha de notificación del oficio DPSE/DPEP/0399/19
(**)	Surte efectos el oficio
()	Conteo de los quince días hábiles.
#	Presentación de la demanda.
(***)	Término de interposición de demanda
	Días inhábiles

Por lo anterior se reitera, no es correcta la apreciación del inconforme, pretender sea desechada la demanda intentada por el actor ****, pues su admisión de demanda es correcta por la Sala instructora; estimar lo contrario sería prejuzgar vulnerando la garantía de acceso a la justicia, que tiene todo gobernado, tutelado en el diverso 17 Constitucional, y por ende lo establecido por el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que por rubro y texto reza:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”⁴

Por lo tanto, cuando el acto reclamado derive de un procedimiento jurisdiccional o administrativo llevado en forma de juicio deben descontarse del cómputo del plazo previsto para la presentación de la demanda los días en los que la autoridad responsable suspenda sus labores o no pueda funcionar por causas de fuerza mayor y, en estos casos, para resolver sobre su admisión.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial por contradicción que a continuación se cita:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCANTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO.”⁵

⁴ “La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

⁵ “Con base en el criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/89, de la que derivó la jurisprudencia 3a. 42, así como de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, se advierte que es parte esencial del derecho a la defensa adecuada el acceso al expediente del que deriva el acto de autoridad que se estima violatorio de derechos humanos, por lo que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto derive de un procedimiento jurisdiccional o administrativo llevado en forma de juicio, deben descontarse del cómputo del plazo previsto para la presentación de la demanda los días

Respecto a los agravios sintetizados como incisos **4), 5) y 6)**, expuesto por los disconformes por sí mismo para atender a lo pretendido por las demandadas (sobreser el juicio de origen por prescripción), son **infundados** ya que la auténtica causa de pedir de las enjuiciadas que se desprende de sus argumentos, es que se sobresea el juicio de origen con base en el hecho de que, a su consideración, ha *prescrito* el derecho del actor para reclamar la devolución de sus aportaciones; siendo que, en realidad, tales argumentos atienden a la materia del fondo del asunto y no a cuestiones de procedencia del juicio, por ende, esta juzgadora desestima lo argumentado en este aspecto por las reclamantes por insuficiente y, en todo caso, reserva el estudio relativo para el *fondo* del asunto, es decir, hasta el momento que la Sala de origen dicte la sentencia definitiva.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, de septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, **la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.**”

(Énfasis es nuestro).

en los que la autoridad responsable suspenda sus labores o no pueda funcionar por causas de fuerza mayor y, en estos casos, para resolver sobre su admisión, los juzgadores de amparo podrán apoyarse en boletines judiciales o en publicaciones de acuerdos o resoluciones en periódicos oficiales, sin que esta situación impida que el Juez -de estimarlo necesario y con fundamento en las facultades que le otorga la ley- requiera a las autoridades para que manifiesten si durante el plazo para presentar la demanda de amparo suspendieron sus labores. Época: Décima Época, Registro: 2016279, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 9/2018 (10a.), Página: 673.”



Resulta importante señalar que el juzgador de origen únicamente se puede pronunciar en el auto admisorio de demanda, respecto de los requisitos formales de ésta, no así en relación a los elementos en que se funde la acción, pues no considerarlo así, equivaldría a que en el auto inicial se estuviera resolviendo el fondo del asunto, siendo que en éste solamente se deben analizar elementos formales o motivos muy notorios de improcedencia por insuficiencia de requisitos para la formulación de la pretensión, estimar lo contrario sería prejuzgar y vulnerar la garantía de acceso a la justicia, que tiene todo gobernado, tutelada en el diverso 17 constitucional, y por añadidura, lo establecido por el segundo párrafo del numeral 14 de nuestra carta magna que estatuye, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En relación al **agravio** sintetizado en el inciso **7)**, expuesto por el reclamante, que el actor **** no es el titular del derecho que reclama, pues dice que el titular del derecho era el extinto ****, pues debió acreditar en juicio el interés legítimo para poder demandar el pago de las prestaciones económicas, carece de interés jurídico para comparecer a juicio por sí mismo, por lo que no se hace una distinción entre interés legítimo e interés Jurídico, el citado agravio se califica de **infundado**, toda vez que es de explorado derecho que el acreditamiento de **la legitimación en un juicio es un presupuesto procesal**, toda vez que las personas para poder ser sujetos de derechos y obligaciones, deben tener personalidad jurídica, y ésta se adquiere en el caso de personas físicas, cuando se tienen por vivas y para las personas morales, cuando están constituidas conforme a las leyes que las reglamenten. Así tenemos, que para ser parte en un proceso y que la actuación sea válida, deben reunirse: I) la capacidad de ser parte; y II) la capacidad procesal o también llamada **legitimación al proceso**.

La capacidad de ser parte en el proceso, se identifica con la llamada capacidad de goce, que no es otra cosa que poder ser sujeto de derechos y obligaciones, es por esto que, toda persona física o moral la posee y puede ser sujeto de la relación jurídica procesal.

Por otro lado, dicha capacidad procesal o **legitimación al proceso** consiste en la aptitud o idoneidad para actuar en el mismo, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro, que es el **presupuesto procesal** al que la doctrina de la teoría general del proceso se refiere como un requisito para poder ejercer la acción.

De la misma manera la doctrina distingue la “**legitimación en la causa**”, de la “**legitimación procesal**”, a la que también llaman “**legitimación para obrar**”. Mientras que en la “**legitimación en la causa**”, se refiere a los derechos de índole civil que las partes hagan valer dentro del juicio, ya sea como actores o como demandados, “**la legitimación procesal**”, se contrae a la facultad que una persona pueda tener para intervenir en el juicio, ya sea por su propio derecho, o en representación de un incapaz, de un ausente o de otra persona que le haya conferido el derecho de representarla dentro del juicio.

Por ende, tanto el interés como la necesidad, para ser eficaces, deben satisfacer dos condiciones: Una, estar fundados en Derecho, y otra, ser actuales. Al interés fundado en derecho se le llama “**interés jurídico**”, para diferenciarlo de otras clases de intereses que no tienen significación legal. La condición de actualidad en el ejercicio de la acción quiere decir que, tanto el interés o la necesidad de acudir ante los tribunales existe en el momento mismo de la presentación de la demanda, pues si el derecho que se pretende ejercitar aún no hubiere nacido o ya se hubiere extinguido, el interés o la necesidad, o todavía no tiene existencia o ya se extinguieron también.

No hay prueba directa para demostrar el interés jurídico, pero este debe desprenderse en forma directa y natural del derecho mismo que se haga valer y de las pruebas que se aporten para justificarlo. De ellas debe resultar claramente, que con el ejercicio de la acción, tratamos de evitarnos un daño o de preservar algún derecho. Consecuentemente, la prueba idónea para justificar el interés o la necesidad de acudir a tribunales en demanda de justicia, es la presuncional, que se derive de las pruebas aportadas para justificar el derecho y de las cuales resulte nuestro propósito de evitarnos un daño o un perjuicio. Lo expuesto encuentra respaldo argumentativo por analogía, el criterio sostenido por



el Máximo Tribunal del País en la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”⁶

En adición a lo anterior, resulta importante señalar lo dispuesto por los artículos 39 y 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que mandatan:

“Artículo 39.- Solo podrán intervenir en juicio las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión”.

“Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;”

(...)

⁶ Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 241. 2a./J. 141/2002 .

Tales requisitos deben formar parte de la litis y ser acreditados durante la secuela del procedimiento. Pensar de otra manera, sería tanto como admitir que el Juzgador prejuzgara sobre la existencia del derecho, capacidad, legitimación, etc., sin agotar los derechos procesales de las partes. Máxime, que en la actualidad el juzgador es el director del proceso, puesto que tiene conferido por mandato constitucional la función de impartir justicia de manera completa, pronta e imparcial.

En otras palabras, el juzgador no puede tener una función de mero receptor pasivo sujetando su actuación a los intereses de las partes, ya que cumple con la función tutelada por el Estado de impartir justicia. En tales términos, en caso de que el Magistrado Instructor no requiera a la parte quejosa para que se subsane algún defecto en los documentos con los que se acredita su personalidad, se entiende que dicho juzgador no tiene duda sobre su acreditamiento, como sucede en el caso que nos ocupa, ya que, como puede advertirse del escrito inicial de la demanda, claramente se advierte que el promovente compareció ante la Sala Instructora a demandar en los términos en que lo hizo **por su propio derecho** y así se les tuvo como tal en el auto inicial de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, aunado a que la propia autoridad demandada mediante oficio ****, reconoce su personalidad (derecho al pago de su petición) al contestarle lo siguiente: *“En respuesta a su escrito recibido el 30 de enero, le comunico que con fecha 21 de febrero de 2012 concluyó su trámite de seguro de vida del extinto ****, por lo que su petición será atendida una vez que se cuente con el presupuesto autorizado”*, además en la hoja de afiliación que adjuntó a su demanda se observa en el apartado de “CARTA TESTAMENTARIA”, que el extinto ****, dejó como su beneficiario a su hermano ****, quien es el actor en el presente asunto, de ahí que se encuentra acreditada su personalidad para comparecer al presente juicio en la forma y términos en que lo hizo, produciendo en tiempo y forma su demanda.

Por último respecto al agravio expuesto por el reclamante sintetizado en el inciso 2), que el acto reclamado se debe analizar en su conjunto, el citado agravio es **fundado pero insuficiente**, es cierto que el actor en su demanda reclama dos pretensiones en su demanda, las marcadas con los incisos A) y B), y únicamente exhibe a su demanda



oficio ****, como acto impugnado, para acreditar su pretensión marcada en el inciso A) cuando del inciso B), efectivamente no existe documento donde conste algún acto impugnado, sin embargo, de la lectura a las pretensiones marcadas con los incisos A) y B) de la demanda formulada por el actor se advierte que aun cuando reclama de manera separada, se trata de una sola pretensión la cual en su momento procesal oportuno al proceder la primera pretensión la segunda será consecuencia de la primera, es decir, no se trata de actos independientes sino que es un mismo acto impugnado.

En mérito de lo expuesto y al resultar los agravios de la parte reclamante **infundados y parcialmente uno pero insuficiente**, se procede a **confirmar** el acuerdo de fecha, **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, dictada en el juicio contencioso administrativo **250/2019-S-2**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron, **infundados y parcialmente uno pero insuficiente** los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** el **auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo

250/2019-S-2, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-137/2019-P-2** y el duplicado del juicio **250/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-137/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----